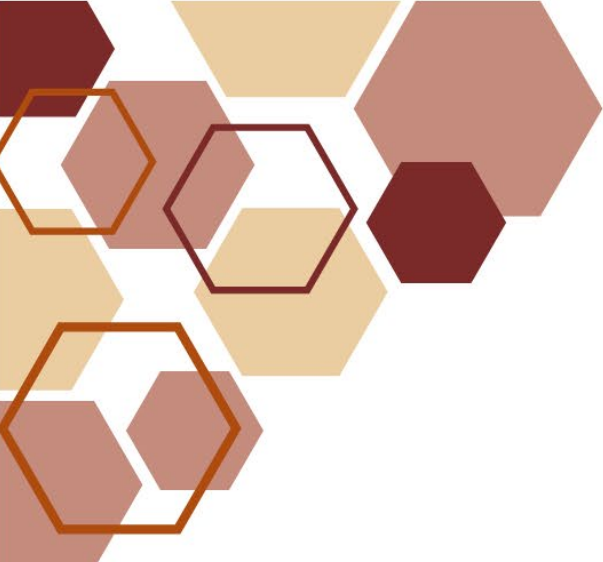
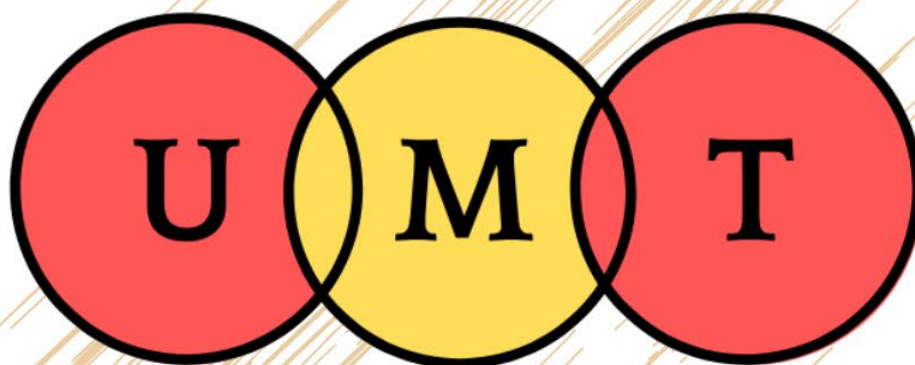




UNIÓN DE MILITARES



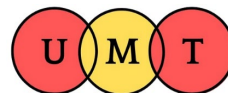
DE TROPA

2026

Propuesta al COPERFAS

Nº 19/2026 sobre rehabilitación penal del militar.





Unión de Militares de Tropa - 2026

Asociación Profesional 8/2013

I. SOLICITUD DE INICIO Y ADMISIÓN

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio (Reglamento del COPERFAS), por medio del presente escrito **SE ELEVA** la Propuesta 19/2026 sobre rehabilitación penal del militar, para su inclusión en el Orden del Día y posterior debate en el Pleno/Comisión correspondiente (P26-03).

II. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES (ADVERTENCIA LEGAL)

Al amparo del artículo 35 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **SE SOLICITA**:

1. La expresa admisión a trámite de la presente propuesta.
2. Que, en caso de inadmisión o de dictarse acto de trámite cualificado que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión (art. 112.1 Ley 39/2015), se notifique dicha resolución de forma motivada. Dicha notificación deberá expresar si el acto pone fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, cumpliendo estrictamente con los requisitos de validez del artículo 40 de la citada Ley, bajo apercibimiento de nulidad.



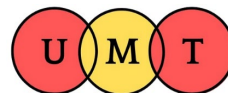
PROPUESTA

LEGISLACIÓN

Para la elaboración y fundamentación de la presente propuesta se ha tomado como base el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

- **Constitución Española de 1978:** Especialmente los artículos 9.1 (sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico), 9.3 (principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad), 18.1 (derecho al honor y a la intimidad), 18.4 (limitación del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos), 25.1 (principio de legalidad sancionadora, en su vertiente material), 25.2 (orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social) y 81.1 (reserva de ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas).
- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:** En particular, su artículo 136, que regula de forma imperativa las condiciones, plazos y efectos absolutos de la cancelación de antecedentes penales, y cuyo apartado 4 dispone expresamente que solo se emitirán certificaciones de antecedentes, con las limitaciones propias de su vigencia, «en los casos establecidos por la ley», reserva que condiciona la validez de cualquier excepción de rango reglamentario a dicho régimen.
- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD):** Aplicable al tratamiento de datos sobre condenas e infracciones penales y el derecho fundamental al borrado y a la autodeterminación informativa.
- **Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS):** Específicamente el artículo 67, que fija los efectos formales de la cancelación de las sanciones disciplinarias, y su Disposición Adicional Segunda, relativa a la comunicación de resoluciones judiciales.
- **Real Decreto 719/2017, de 14 de julio,** sobre la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal: en particular su artículo 8.2, que autoriza expresamente la conservación y consulta de notas desfavorables relativas a





penas ya canceladas «a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias», sin límite temporal ni graduación algo alguna en su propio tenor; y su artículo 3.1 (mecanismo de comunicación de sentencias ordinarias).

- **Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril**, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, y las instrucciones particulares de cada Ejército y de la Armada que la desarrollan —entre ellas, en el caso del Ejército de Tierra, la Instrucción 24/2024—, en cuanto habilitan a los órganos de evaluación a detraer puntuación por penas cuyos antecedentes constan legalmente cancelados, con el único límite de circunscribir dicha valoración a la evaluación para el ascenso al empleo inmediatamente superior al que se ostentaba en el momento de la cancelación.
- **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**: Artículo 6, relativo al uso de Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio como instrumentos legítimos de autoorganización administrativa.
- **Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**: Doctrina sobre el carácter vinculante de las certificaciones de penados frente a los órganos de selección y la Sentencia de 19 de diciembre de 2014 sobre la pauta de objetividad en los Informes Personales de Calificación (IPEC).
- **Sentencia del Tribunal Constitucional 276/2000, de 16 de noviembre**, que fija el concepto material de sanción: una medida es sustancialmente sancionadora, con independencia de la etiqueta formal que le dé la Administración, cuando restringe derechos y se gradúa en función de la gravedad de la conducta ilícita a la que responde.

INTRODUCCIÓN

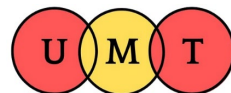
La presente propuesta busca la actualización urgente de la Ley Orgánica 8/2014 y del Real Decreto 719/2017, así como el establecimiento inmediato de directrices de actuación por parte del Ministerio de Defensa, para adecuar el régimen documental de las Fuerzas Armadas a las garantías de rehabilitación de condenas penales, comunes y militares, y sanciones disciplinarias desfavorables. Esta disfunción no obedece a una simple inercia administrativa: la Administración sostiene, de forma consciente y argumentada, que el



artículo 8.2 del Real Decreto 719/2017 le habilita para seguir valorando penas ya canceladas «a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias», y que dicha valoración no tiene naturaleza sancionadora sino evaluadora, por lo que no le resultarían aplicables las garantías del artículo 25 CE. Ahora bien, el propio artículo 8.2 revela que el problema desborda con mucho el ámbito de los ascensos: para las sanciones disciplinarias graves y muy graves ya canceladas, la norma autoriza expresamente su consulta y certificación «a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias, concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación». Y dentro del propio concepto de «evaluación reglamentaria» —según el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 168/2009— se incluye tanto la evaluación para el ascenso como la preceptiva para la renovación del compromiso del personal de carácter temporal, trámite este último de especial trascendencia para la Escala de Tropa y Marinería, cuya continuidad profesional depende precisamente de sucesivas renovaciones periódicas. En consecuencia, una condena o sanción legalmente cancelada puede hoy reaparecer y ser tenida en cuenta no solo en un proceso de ascenso, sino también en la renovación de compromiso —con el riesgo de determinar el propio pase a retiro o la no continuidad en las Fuerzas Armadas—, en la concesión de condecoraciones y recompensas, en la obtención de habilitaciones de seguridad necesarias para determinados destinos, y en la asignación de destinos de libre designación, entre otras vicisitudes de la carrera militar. Esta Asociación considera que dicha interpretación extensiva, aunque consciente y motivada, carece de cobertura normativa suficiente y resulta contraria al bloque de constitucionalidad, por los motivos que se exponen a continuación.

Esta disfunción es especialmente alarmante en lo que respecta a las **penas y delitos cometidos en la vida civil**. Cuando un tribunal de la jurisdicción ordinaria condena a un militar, la sentencia se remite obligatoriamente a Defensa para su anotación. No obstante, una vez que el militar cumple su condena y obtiene la cancelación oficial en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia (vida civil), la Administración Militar mantiene de por vida esta información en soportes y registros informáticos propios (como el SIPERDEF), operando de forma paralela y eludiendo el borrado efectivo de la tacheta penal, igual sucede con las faltas cometidas en el ámbito militar. La pervivencia de estas “burbujas





de datos" destruye el efecto extintivo de la cancelación. Es cierto que, conforme a la propia Orden Ministerial 17/2009 y a las instrucciones particulares de los Ejércitos y la Armada, la valoración de la nota cancelada se circunscribe formalmente a la evaluación para el ascenso al empleo inmediatamente superior al que se ostentaba en el momento de la cancelación; pero esa limitación temporal autoimpuesta por una norma de rango reglamentario no cura el vicio de origen —la ausencia de cobertura legal suficiente para excepcionar el artículo 136 del Código Penal— y, en la práctica, basta con que la cancelación se produzca poco antes de la evaluación para el ascenso siguiente, para que el militar vea resucitada y utilizada en su contra, en el momento de mayor trascendencia para su carrera —ya sea un ascenso, una renovación de compromiso, la propuesta para una condecoración o recompensa, o la asignación de un destino—, una condena que el ordenamiento jurídico declara legalmente extinguida a todos los efectos. Esta situación afecta de forma extendida al personal militar, especialmente de la Escala de Tropa y Marinería, cuya relación de servicios de carácter temporal multiplica el número de evaluaciones reglamentarias —tanto de ascenso como de renovación de compromiso— a las que se ve sometida a lo largo de su carrera, y en muchas otras situaciones.

Considerando que las reformas de leyes orgánicas y reales decretos por la actual situación política se hacen muy difíciles y sumamente improbables a corto plazo, este posicionamiento pasivo de la Administración resulta jurídicamente insostenible frente a los derechos fundamentales. El Ministerio de Defensa tiene la obligación de reconocer que los militares de las Fuerzas Armadas siguen siendo ciudadanos y que el derecho fundamental a la reinserción, a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la protección de datos no les ha sido cercenado. Por tanto, mientras se dan las condiciones óptimas para la reforma legislativa definitiva, la Dirección General de Personal (DIGENPER) y los Mandos de Personal (MAPER) de los diferentes Ejércitos y la Armada tienen la competencia reglada y el deber de dictar instrucciones internas inmediatas que purguen y bloqueen el uso de cualquier información penal ordinaria o militar que ya haya sido legalmente cancelada.

CONSIDERACIONES

Actualmente, si un militar comete alguna falta o delito sea del carácter que sea, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar, esta infracción es anotada en su expediente de por



vida. La cancelación impuesta por el ordenamiento jurídico español, en el caso de los militares no se lleva a efecto en multitud de situaciones; dado el caso, nos podemos encontrar que una falta cancelada por los procedimientos legalmente establecidos, puede seguir afectando al militar en las situaciones previamente indicadas.

Sin embargo, este argumento quiebra el bloque de constitucionalidad de nuestro Estado de Derecho por los siguientes puntos clave:

- **Ruptura de la Unidad Registral del Estado e Indefensión Informativa:** Es inaceptable en derecho que un ciudadano sea considerado penalmente rehabilitado y con un expediente "limpio" tras una cancelación de su pena, pero que mantenga una tacha interna y perpetua ante el Ministerio de Defensa. El artículo 136 del Código Penal no prevé excepciones para la condición de militar. El mantenimiento por parte del Ministerio de Defensa de información de condenas extinguidas vulnera flagrantemente el derecho fundamental a la protección de datos (*artículo 18.4 CE*) y el principio de seguridad jurídica (*artículo 9.3 CE*), al arrogarse Defensa un registro penal ultraactivo sin cobertura de ley orgánica.
- **Insuficiencia de Rango Normativo de la Excepción (Reserva de Ley):** El artículo 136.4 del Código Penal dispone, con rango de ley orgánica, que las certificaciones sobre antecedentes penales solo admitirán las limitaciones y garantías previstas «en los casos establecidos por la ley». La excepción que hoy permite valorar penas canceladas «a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias» no procede de una ley, sino del artículo 8.2 del Real Decreto 719/2017 —una norma reglamentaria—, desarrollado a su vez por la Orden Ministerial 17/2009 y por instrucciones particulares de los Ejércitos y la Armada, de rango aún inferior. Tratándose de una excepción que incide directamente sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales relativos a condenas penales (*artículo 18.4 CE*), su desarrollo queda reservado por el artículo 81.1 CE a una ley orgánica, reserva que ni un real decreto ni, con mayor razón, una orden ministerial pueden colmar. La excepción reglamentaria es, por ello, nula por defecto de rango, con independencia de cuál sea su contenido material.
- **Naturaleza Materialmente Sancionadora de la Detracción de Puntos:** La Administración viene sosteniendo que esta detracción «no tiene naturaleza



sancionadora, sino evaluadora», para eludir las garantías del artículo 25 CE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional (STC 276/2000, de 16 de noviembre) ha fijado que una medida es sustancialmente sancionadora, con independencia de la etiqueta que le dé la Administración, cuando restringe derechos y se gradúa en función de la gravedad de la conducta ilícita. La propia tabla de la Orden Ministerial 17/2009 satisface ambos criterios de forma manifiesta: la detracción no responde a un juicio de mérito profesional, sino que se gradúa exactamente en función de la duración de la pena impuesta —de -10 a -25 puntos según esta oscile entre seis meses y más de dos o cinco años—, reproduciendo la propia escala de gravedad penal. Una medida que replica la graduación del Código Penal para imponer una consecuencia gravosa es, materialmente, una sanción, y como tal debe respetar los efectos extintivos que el artículo 25.1 CE, en relación con el artículo 136 CP, atribuye a la cancelación.

- **Incompetencia de la Administración para Sostener Antecedentes Cancelados:** El Tribunal Supremo ha fijado en interés casacional que los órganos de selección y evaluación del personal público carecen de competencia para decidir por sí mismos si un aspirante posee antecedentes, debiendo atenerse estrictamente a las certificaciones oficiales de inexistencia emitidas por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. Si el Registro Civil ha cancelado y borrado la condena, Defensa no puede utilizar un “historial paralelo” originado por la antigua comunicación judicial para desvirtuar el certificado oficial de penados presentado por el militar.
- **Vulneración del Principio *Non Bis in Idem* en su Dimensión Material:** Condicionar la renovación de un compromiso o denegar un ascenso profesional basándose en un delito ya sea civil o militar ya extinguido y cancelado en la jurisdicción correspondiente equivale a imponer un doble gravamen y una sanción perpetua encubierta sobre su carrera, vulnerando la prohibición constitucional de doble sanción (*artículo 25.1 CE*).
- **Viabilidad de la Solución Administrativa Transitoria:** Mientras persista la dificultad para reformar el Real Decreto 719/2017 y la LORDFAS, la Disposición Final Única del citado Real Decreto faculta de forma expresa a la Subsecretaría de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada para dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para su aplicación. Por tanto, existe plena viabilidad jurídica para dictar una Instrucción técnica de personal que ordene el borrado



automático de cualquier dato de origen penal ordinario/civil de los servidores de SIPERDEF tan pronto conste su cancelación.

Por lo que, como conclusión, podríamos decir que el pleno reconocimiento del derecho a la rehabilitación de los antecedentes de origen civil y disciplinario militar, procediendo a su purga de oficio, no es solo una cuestión de justicia profesional, sino una exigencia constitucional ineludible.

Por lo expuesto, en defensa de todo el personal de la Escala de Tropa y Marinería y de los miembros de las Fuerzas Armadas que representamos, formulamos la siguiente,

PROPUESTA

1. Modificación del Real Decreto 719/2017, de 14 de julio:

- **Artículo 8 (Efectos de la cancelación):** Modificación obligatoria de su apartado 2 para establecer que, una vez obtenida la cancelación de cualquier condena civil u ordinaria impuesta al militar durante su trayectoria o previa a ella, la Administración Militar procederá de oficio y con carácter inmediato a la destrucción material, borrado e inactivación absoluta de cualquier anotación, registro informático (SIPERDEF), copia o testimonio de la sentencia o falta que obrase en los archivos del Ministerio de Defensa. Se prohíbe de forma absoluta la conservación de dicha información “de manera independiente o clasificada” para fines de evaluaciones reglamentarias —de ascenso o de renovación de compromiso—, concesión de recompensas o condecoraciones, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos, unificando de forma plena el registro de Defensa con el civil.
- **Adición de una Disposición Adicional Única:** Para limitar la doctrina de los “hechos históricos”, estableciendo que las Juntas de Evaluación, Juntas de Calificación y Órganos de Selección tendrán estrictamente prohibido tomar en consideración, directa o indirectamente, los hechos históricos, circunstancias de hecho o resoluciones judiciales de la jurisdicción ordinaria o militar que hubiesen sido legalmente canceladas para valorar la “conducta intachable”, “idoneidad profesional” o aptitudes del militar, bajo sanción de nulidad de pleno derecho del proceso de evaluación por desviación de poder.



- **Derogación expresa y en cascada de las normas de desarrollo:** La modificación del artículo 8.2 del Real Decreto 719/2017 deberá ir necesariamente acompañada de la derogación expresa del apartado j), punto 3, del Anexo de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, y de toda instrucción particular de los Ejércitos y la Armada que lo reproduzca —entre ellas, la Instrucción 24/2024 del Ejército de Tierra—, en cuanto habilitan a los órganos de evaluación a detraer puntuación por penas ya canceladas. Sin esta derogación en cascada, la modificación del Real Decreto resultaría inoperante, pues dichas normas de desarrollo seguirían aplicándose de forma autónoma en los procesos de evaluación en curso.

2. Modificación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre (LORDFAS):

- **Artículo 67:** Reforma legislativa para la prohibición absoluta de conservación de datos penales o disciplinarios cancelados, garantizando la plena adaptación del régimen de personal de las Fuerzas Armadas al derecho fundamental a la protección de datos (*artículo 18.4 CE*) y a la reinserción social (*artículo 25.2 CE*).

3. Adopción inmediata de criterios transitorios mediante Instrucción de Personal (DIGENPER/MAPER):

- Establecer con carácter inmediato que, en tanto persista la dificultad de reforma legislativa, y con base en la habilitación expresa concedida por la Disposición Final Única del Real Decreto 719/2017, se apruebe una **Instrucción de Criterios de Actuación de Personal** bajo las siguientes directrices obligatorias:
 - **Pasarela de Borrado y Purga de Oficio:** Las Direcciones de Personal del Ministerio de Defensa y los Mandos de Personal de cada Ejército y la Armada (MAPER) establecerán un protocolo de revisión de oficio en el SIPERDEF. Toda anotación referida a condenas de la jurisdicción ordinaria o militar cuya cancelación sea acreditada, será eliminada físicamente de los sistemas informáticos de personal de Defensa de forma automática y de oficio, impidiendo que dejen rastro latente en el expediente del militar.
 - **Bloqueo de Consulta para Evaluaciones:** Se bloqueará técnicamente el acceso de las Juntas de Evaluación a cualquier sección clasificada o registro histórico de origen penal que haya sido cancelado. Las evaluaciones de destinos de libre designación, ascensos o renovación de compromisos de servicios se realizarán



bajo la presunción de que el militar ostenta una conducta intachable si su historial vigente no contiene notas desfavorables activas.

- **Invalidez de IPEC Basados en Datos Cancelados:** Cualquier Informe Personal de Calificación (IPEC) en el que se demuestre, de forma directa o indirecta, que el evaluador minoró la puntuación basándose en el conocimiento subjetivo de hechos o condenas civiles ya canceladas de la hoja de servicios del subordinado, será declarado nulo de oficio por el Mando de Personal competente.
- **Invalidez de cualquier acto presunto o expreso Basado en Datos Cancelados:** Cualquier acto derivado de una actuación presunta o expresa en el que la Administración Militar se haya basado en la consulta de antecedentes por faltas ya canceladas, se procederá a su revisión de oficio para adecuarla a los efectos de la cancelación.

En Sevilla, en la fecha que acredita firma digital
que a continuación se inserta,

[ORIGINAL FIRMADO]

En Nombre y Representación de su JD.,
Don Francisco José Durán Baños

